CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se ordenó cumplir lo dispuesto por el superior se encuentra ejecutoriado, por lo que se procederá nuevamente al estudio de la presente demanda. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 08 de febrero de 2022.

NÉSTOR RAÚL RUÍZ BOTERO.
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, martes ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2021-00010-00
PROCESO:	Ejecutivo singular
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S.
DEMANDADO:	Q CONSTRUCTORA S.A.S.
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio Nro.0092
DECISIÓN:	Inadmite demanda ejecutiva

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad, conforme a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 82-2 del C. G. del P., se expresará en el texto de la demanda cuál es el domicilio de las partes demandante y demandada en este proceso. Asimismo, el nombre e identificación del representante legal de la sociedad demandante.

2. Se aportará la constancia del envío del poder, desde el canal electrónico de la parte demandante al de la apoderada judicial designada, en formato P.D.F., de conformidad a lo exigido con el artículo 5 del Decreto 0806 de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, referido al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda Ejecutiva presentada por la sociedad INDUSTRIAS CONCRETODO S. A. S. en contra de la sociedad Q CONSTRUCTORA S. A. S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º.) CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

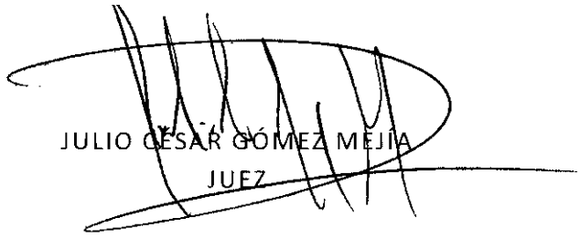

n.r.r.b.